

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTESTA LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA, RELATIVA A LO QUE SUCEDERÍA EN EL CASO DE QUE UN CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO SEA POSTULADO SIMULTÁNEAMENTE PARA LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONSIDERANDO QUE EL SUPLENTE DE MAYORÍA ES UNA PERSONA DISTINTA A LA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

### **ANTECEDENTES**

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Partidos Políticos en el Diario Oficial de la Federación.
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

- IV** En sesión solemne de nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- V** El cinco de febrero de este año, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo A42/OPLE/VER/CG/05-02-16 en el cual contesta la consulta formulada por el Representante del Partido Alternativa Veracruzana, relativa al límite máximo de postulaciones simultáneas a diputados por ambos principios, así como el procedimiento para la sesión de cómputo de circunscripción plurinominal en caso de que algún candidato registrado de manera simultánea resulte electo y tenga derecho a una curul.
- VI** El diez de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE, el escrito signado por el ciudadano Alfredo Arroyo López, en su carácter de Representante Propietario del partido político Alternativa Veracruzana, a través del cual solicitó contestación a la consulta siguiente:
- a) “¿qué procedería en el caso de que un candidato a diputado propietario se postule simultáneamente para la elección de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando que el suplente de mayoría es una persona distinta a la de representación proporcional...?”**
- VII** La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de la contestación a la consulta planteada por el Partido Político Alternativa Veracruzana.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 4 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXVIII, del código citado.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 Una vez analizado el proyecto de contestación a la consulta de mérito, realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, este órgano colegiado determinó hacerla suya bajo la siguiente redacción:

**PROYECTO DE CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA, RELATIVA A ¿QUE SUCEDERÍA EN EL CASO DE QUE UN CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO SEA POSTULADO SIMULTÁNEAMENTE PARA LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONSIDERANDO QUE EL SUPLENTE DE MAYORÍA ES UNA PERSONA DISTINTA A LA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL?**

**PRESENTACIÓN**

*El diez de febrero del año dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Alternativa Veracruzana ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), ciudadano Alfredo Arroyo López presentó ante la Presidencia del Consejo un escrito mediante el cual solicitó contestación a una consulta, relativa al proceso electoral 2015-2016.*

### **TEMA PLANTEADO**

*El representante de Alternativa Veracruzana refiere que "...mediante acuerdo del Consejo General... con fecha 04 de febrero del año en curso, se desahogó la consulta planteada por mi representación, relativa al número de postulaciones simultáneas que se pueden realizar para la elección de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; sin embargo en la parte relativa al procedimiento de asignación en la sesión de cómputo de la circunscripción electoral, únicamente se consideró la hipótesis en que se postule de manera simultánea la misma fórmula de candidatos de mayoría relativa y representación proporcional; de esta forma, **no se consideró la posibilidad de que se realice la postulación simultánea solamente del candidato propietario y que los suplentes de mayoría relativa y representación proporcional sean personas distintas...**"; por lo que, solicita que el Consejo General del OPLE, de contestación a lo siguiente:*

**a).- "¿que procedería en el caso de que un candidato a diputado propietario se postule simultáneamente para la elección de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando que el suplente de mayoría es una persona distinta a la de representación proporcional...?"**

*Sustenta lo anterior, el numeral 11.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo siguiente LEGIPE), que posibilita la postulación simultánea de candidatos a diputados para las elecciones de mayoría relativa y representación proporcional, se refiere con toda claridad a candidatos, no a fórmulas, lo que implica que en el caso de la postulación simultánea de candidatos se pueden postular fórmulas distintas para el caso de mayoría relativa y de representación proporcional.*

**b).- "...En ese orden de ideas, de obtener el triunfo el candidato por el principio de mayoría relativa, y además resulte con derecho a la asignación de una curul de representación proporcional. ¿Sería el suplente a quien le asistiría el derecho de ocupar el escaño?..."**

### **PERSONALIDAD**

*El ciudadano Alfredo Arroyo López tiene reconocida la personalidad como representante propietario del Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana, en términos del documento que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE y formula la presente consulta de acuerdo al artículo 108, fracción XXXVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo Código Electoral).*

### **COMPETENCIA**

*El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado;*

*cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXVIII del Código Electoral.*

*Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:*

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

## **DESAHOGO DE LA CONSULTA**

*Una vez determinado que el Representante del Partido Alternativa Veracruzana tiene personalidad para formular la presente consulta y que el Consejo General del OPLE es el órgano encargado de desahogar las dudas planteadas por los representantes de los partidos políticos, relativas a la interpretación y aplicación del Código Electoral, como es el presente caso, procede su desahogo en los términos siguientes:*

*La consulta busca el pronunciamiento de este órgano electoral sobre que procedería en el caso de que un candidato a diputado propietario se postule simultáneamente para la elección de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando que el suplente de mayoría es una persona distinta a la de representación proporcional, en cuyo caso, de obtener el triunfo el candidato por el principio de mayoría relativa, y además resulte con derecho a la asignación de una curul de representación proporcional, sería el suplente a quien le asistiría el derecho de ocupar el escaño.*

*La representación del partido Alternativa Veracruzana señala que el numeral 11.2 de la LEGIPE que posibilita la postulación simultánea de candidatos a diputados para las elecciones de mayoría relativa y representación proporcional, se refiere con toda claridad a candidatos, no a fórmulas, lo que implica que en el caso de la postulación simultánea de candidato, se pueden postular fórmulas distintas para el caso de mayoría relativa y de representación proporcional.*

*Primeramente, debe precisarse que la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, trajo consigo un cambio en el sistema político-electoral del país, desde la configuración y aplicación del marco normativo, creando leyes en materia electoral, cuya aplicación recae simultáneamente tanto en el ámbito federal, estatal y municipal, como es la LEGIPE, la Ley General del Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la reformada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de ordenamientos de tipo general; hasta la distribución de competencias de una elección local entre un órgano nacional como es el INE y un órgano local como es el OPLE.*

*Bajo esa óptica, la LEGIPE ahora ejerce un ámbito de aplicación general como se desprende del artículo 1.1 y 1.2 al señalar que "...La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales...", "...Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución..."*

*Como vemos, el artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal impone un mandato al legislador ordinario para determinar las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Conforme a este postulado constitucional es en la "ley" en donde deben precisarse la forma y términos en que los institutos políticos participarán en las elecciones.*

*Ahora bien, por "ley" debe entenderse no sólo la legislación federal o local que rija los comicios de que se trate, sino que a partir de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, también lo serán las disposiciones generales cuyo ámbito de aplicación es tanto para elecciones federales como locales.*

*Efectivamente, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales para que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal.*

*De ahí que, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, prevea que aquellos aspectos en materia electoral que las constituciones y leyes electorales de los estados están obligados a garantizar, se deben desarrollar de manera congruente con lo establecido en la propia ley fundamental y las leyes generales.*

*En materia electoral, el Congreso expidió dos leyes generales: una que dispone, entre otras cuestiones, normas, plazos y requisitos de los partidos políticos, nacionales y locales, para intervenir en los procesos electorales federales y de las entidades federativas, (Ley General de Partidos Políticos) y otra, que además de regular las funciones del Instituto Nacional Electoral, entre otras situaciones, establece cuestiones generales que aplican en materia de instituciones y procedimientos electorales en el ámbito federal y estatal (LEGIPE).*

*Por tanto, la regulación sobre el tema de registro de candidatos que realicen las legislaturas de los estados, no solo debe respetar los principios constitucionales y un criterio de "razonabilidad", sino que también están sujetos a no contravenir lo establecido en la Constitución Federal y las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión, como lo es la LEGIPE, pues en este tema no existe disposición constitucional que reserve exclusivamente a los congresos estatales su resolución, como sí existe en otros casos, a saber la regulación relativa a la figura de candidatos independientes, por ejemplo.*

*Así, el artículo 116, fracción IV, constitucional establece que las bases en materia electoral se encuentran tanto en la Constitución Federal como en las leyes generales, por lo que las Constituciones locales y leyes de los Estados deben ajustarse a las mismas. Esto último implica que la LEGIPE*



*es obligatoria para las entidades federativas tanto en su aplicación directa como al momento de legislar sobre la materia.*

*Es así, que las disposiciones de las leyes de aplicación general, cobran vigencia cuando determinado supuesto no está contemplado en las legislaciones locales y por tanto, es susceptible de aplicarse o bien, cuando las disposiciones de la norma local son contrarias a estas leyes generales, en cuyo caso deben privilegiarse los postulados de las disposiciones generales.*

*Por lo que, se concluye que el artículo 11 de la LEGIPE es aplicable tanto para elecciones federales como locales, puesto que el mencionado dispositivo legal se encuentra dentro del Libro Segundo de la LEGIPE, en el cual se incluyen las disposiciones relativas a la integración de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión y de las entidades federativas, así como de los ayuntamientos y, específicamente, en el título primero referido a la participación de los ciudadanos en las elecciones.*

*Además, de conformidad con su artículo 1, la LEGIPE es un ordenamiento:*

- 1) De orden público y de observancia general en el territorio nacional;*
- 2) Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales;*
- 3) Las disposiciones de esa Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución;*
- 4) Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley;*
- 5) La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Así, el tema concreto de la representación del Partido Alternativa Veracruzana, consiste en determinar **“¿que procedería en el caso de que un candidato a diputado propietario se postule simultáneamente para la elección de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando que el suplente de mayoría es una persona distinta a la de representación proporcional...?”**, en el supuesto de obtener el triunfo el candidato por el principio de mayoría relativa y además resulte con derecho a la asignación de representación proporcional **¿Sería el suplente a quien le asistiría el derecho de ocupar el escaño?...”**.*

*Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 30/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 11 y 12; de rubro: **CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).**- El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.*

*Cabe resaltar que la jurisprudencia citada deriva de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2010, entre la Sala Regional Toluca y la Sala Regional Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronunciaron sobre el proceder cuando hay dos registros simultáneos de fórmula distinta, es decir, los candidatos propietarios son la misma persona, pero los suplentes son distintos, en el caso se determinó que el suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, durante el mismo proceso electoral, al mismo cargo, pero bajo el principio de representación proporcional, misma que resulta de aplicación obligatoria.*

*Es por ello, que en la contradicción de criterios, dicha autoridad consideró que era restrictivo impedir al suplente ocupar el lugar del propietario que fue electo por el principio de representación proporcional, puesto que no existe obstáculo para que el propietario ocupe el escaño respectivo y el suplente en todo momento está para cubrir al propietario por cualquier situación que no pueda ocupar esa curul.*

*Como vemos, la consulta planteada por el Representante del Partido Alternativa Veracruzana encuadra con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 30/2010; por lo que, esta autoridad electoral emite la siguiente:*

## CONCLUSION

**PRIMERA.** *En el caso, de que un candidato a diputado propietario que ha sido registrado de manera simultánea por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tenga derecho a ocupar una curul en el Congreso del Estado de Veracruz por ambos principios, renuncie a la posición de representación proporcional, este lugar será ocupado por el suplente de la fórmula por ese mismo principio de representación proporcional.*

*Remítase a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos legales procedentes.*

- 8 La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se contesta la consulta formulada por el representante del Partido Alternativa Veracruzana, relativa a que sucedería en el caso de que un candidato propietario a diputado sea postulado simultáneamente para la elección de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando que el suplente de mayoría es una persona distinta a la de representación proporcional, en términos del Considerando 7, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese al Partido Alternativa Veracruzana.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diez de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**